

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 479-2018-OS/OR-AYACUCHO**

Ayacucho, 16 de febrero del 2018

**VISTOS:**

El Expediente N° 201700172218, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 3104-2017-OS/OR AYACUCHO y el Informe Final de Instrucción N° 26-2018-OS/OR-AYACUCHO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en el Jr. Los Libertadores S/N, distrito de Tambo, provincia La Mar, departamento de Ayacucho, cuyo responsable es la empresa **ROCA E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20452750601.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 25 de octubre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr. Los Libertadores S/N, distrito de Tambo, provincia La Mar, departamento de Ayacucho, con Registro de Hidrocarburos N° 21048-050-060917, cuyo operador es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700172218.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1299-OS/OR-AYACUCHO de fecha 20 de diciembre de 2017, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

| INCUMPLIMIENTO VERIFICADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | REFERENCIA LEGAL                                                                                                                                                                                                   | OBLIGACIÓN NORMATIVA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Se constató que el porcentaje de error detectados en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) <i>Error porcentaje caudal máximo: -1.320% y error porcentaje caudal mínimo -1.320 %.</i></p> <p>b) <i>Error porcentaje caudal máximo: 0% y error porcentaje caudal mínimo -1.320 %.</i></p> <p>c) <i>Error porcentaje caudal máximo: -1.320% y error porcentaje caudal mínimo -1.320 %.</i></p> <p>Los mismos que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.</p> | <p>Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.</p> | <p>Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.</p> |

- 1.3. Mediante Oficio N° 3104-2017-OS/OR-AYACUCHO de fecha 20 de diciembre de 2017, notificado el 26 de diciembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.4. Habiéndose vencido el plazo señalado en el Oficio N° 3104-2017-OS/OR-AYACUCHO notificado el 26 de diciembre de 2017, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 1.5. Mediante Oficio N° 6-2018-OS/OR AYACUCHO de fecha 09 de enero de 2018, notificado el 18 de enero de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 26-2018-OS/OR-AYACUCHO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. A través del escrito de registro 2017-172218 de fecha 25 de enero de 2018, la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 6-2018-OS/OR AYACUCHO de fecha 09 de enero de 2018.

## **II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

### **2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A EXCEDER EL ERROR MAXIMO PERMISIBLE DE - 0.5% Y + 0.5% ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 400-2006-OS/CD.**

#### **2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3104-2017-OS/OR-AYACUCHO**

- i. Habiéndose vencido el plazo señalado en el Oficio N° 3104-2017-OS/OR-AYACUCHO, notificado el 26 de diciembre de 2017, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

#### **2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 26-2018-OS/OR-AYACUCHO**

- i. Mediante escrito de registro N° 2017-172218 de fecha 25 de enero de 2018, la Administrada, reconoce de manera expresa y clara su responsabilidad administrativa respecto de la infracción descrita en el numeral 1.2. de la presente resolución.
- ii. También, indica que dicha situación es un hecho circunstancial, por ello se han realizado las coordinaciones necesarias a efecto de subsanar y corregir lo observado. Por lo que presentan un certificado de calibración de fecha 02 de octubre de 2017, expedida por el

técnico el cual corresponde a la reparación y corrección de los contómetros de las mangueras, materia de la presente infracción administrativa.

- iii. Finalmente, solicita que el presente escrito atenué su responsabilidad, ya que tiene el compromiso de cumplir con las normas establecidas y el bienestar de los usuarios.
- iv. Adjunta a su escrito de descargo, los siguientes documentos:
- Copia del DNI perteneciente al señor Alberto Roca Velásquez.
  - Copia del Certificado de Calibración, de fecha 24 de enero de 2018.
  - Dos (02) tomas fotográficas del SERAPHIN y una (01) toma fotográfica del equipo de despacho.

### III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en Jr. Los Libertadores S/N, distrito de Tambo, provincia La Mar, departamento de Ayacucho, con Registro de Hidrocarburos N° 21048-050-060917, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 25 de octubre de 2017, de conformidad con el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700172218, se ha detectado que el porcentaje de error encontrado en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 3.3. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i. del numeral 2.1.2. de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>1</sup>, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada, ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.2) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-30%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de

---

<sup>1</sup> Publicada el 18 de marzo de 2017.

descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 25 de enero de 2018; es decir **luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador** -Oficio Nº 3104-2017-OS/OR-AYACUCHO (Fecha de notificación: 26 de diciembre de 2017), y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción Nº 26-2018-OS/OR-AYACUCHO trasladado a través del Oficio Nº 6-2018-OS/OR-AYACUCHO (Fecha de notificación: 18 de enero de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.4. Respecto a lo manifestado por la Administrada en los puntos ii. y iii del numeral 2.1.2. de la presente resolución, corresponde señalar que, del análisis de los medios probatorios presentados, se advierte que con fecha 02 de octubre de 2017 habría realizado la calibración de tres (03) surtidores mecánicos de su establecimiento; sin embargo, la visita de supervisión se realizó el 25 de octubre de 2017, donde se constató que el porcentaje de error detectados en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas excedían el error máximo permisibles, es decir se encontraban descalibrados, por lo que dicho medio probatorio no acredita la acción correctiva adoptada posterior a la visita de supervisión.

En consecuencia, del análisis realizado se concluye que la Administrada, no estaría realizando una acción correctiva.

- 3.5. El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.
- 3.6. El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.7. El artículo 8° del Anexo 1<sup>2</sup> de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD, establece que “el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.
- 3.8. Además, corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo

---

<sup>2</sup> Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>3</sup>; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.9. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.10. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al fiscalizado.
- 3.11. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

**Norma que prevé la imposición de la sanción:**

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

| N° | INCUMPLIMIENTO VERIFICADO | BASE LEGAL | TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD. | SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS <sup>4</sup> |
|----|---------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|----|---------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>4</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 479-2018-OS/OR-AYACUCHO**

|   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                    |       |                                                      |
|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|------------------------------------------------------|
| 1 | <p>Se constató que el porcentaje de error detectados en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) <i>Error porcentaje caudal máximo: -1.320% y error porcentaje caudal mínimo -1.320 %.</i></p> <p>b) <i>Error porcentaje caudal máximo: 0% y error porcentaje caudal mínimo -1.320 %.</i></p> <p>c) <i>Error porcentaje caudal máximo: -1.320% y error porcentaje caudal mínimo -1.320 %.</i></p> <p>Los mismos que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.</p> | <p>Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.</p> | 2.6.1 | <p>Hasta 150 UIT.<br/>ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB</p> |
|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|------------------------------------------------------|

3.12. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

| Nº                                   | DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO       | CRITERIO ESPECÍFICO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | MULTA APLICABLE (EN UIT) |             |                               |      |                                      |             |                               |      |                        |      |          |
|--------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|-------------|-------------------------------|------|--------------------------------------|-------------|-------------------------------|------|------------------------|------|----------|
| 1                                    | <p>Se constató que el porcentaje de error detectados en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p><i>Error porcentaje caudal máximo: <b>-1.320%</b> y error porcentaje caudal mínimo <b>-1.320 %</b>.</i></p> <p><i>a) Error porcentaje caudal máximo: 0% y error porcentaje caudal mínimo <b>-1.320 %</b>.</i></p> <p><i>b) Error porcentaje caudal máximo: <b>-1.320%</b> y error porcentaje caudal mínimo <b>-1.320 %</b>.</i></p> <p>Los mismos que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.<br/>(Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM).</p> | 2.6.1                                       | Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG | <p><b>Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos</b></p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permisible:</p> <table> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td><b>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</b></td> <td><b>1.05</b></td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </table> <p>Sanción:</p> <p>- Tres mangueras con rango de: <b>-1.001 % hasta -1.500 %</b></p> <p><b>Sub Total: 3 x 1.05 = 3.15</b></p> <p><b>TOTAL: 3.15 UIT</b></p> | Rango de Aplicación      | Multa (UIT) | Desde -0.501 % hasta -1.000 % | 0.35 | <b>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</b> | <b>1.05</b> | Desde -1.501 % hasta -2.000 % | 1.75 | Desde -2.001 % o menos | 2.45 | 3.15 UIT |
| Rango de Aplicación                  | Multa (UIT)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                             |                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                          |             |                               |      |                                      |             |                               |      |                        |      |          |
| Desde -0.501 % hasta -1.000 %        | 0.35                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                             |                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                          |             |                               |      |                                      |             |                               |      |                        |      |          |
| <b>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</b> | <b>1.05</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                             |                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                          |             |                               |      |                                      |             |                               |      |                        |      |          |
| Desde -1.501 % hasta -2.000 %        | 1.75                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                             |                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                          |             |                               |      |                                      |             |                               |      |                        |      |          |
| Desde -2.001 % o menos               | 2.45                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                             |                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                          |             |                               |      |                                      |             |                               |      |                        |      |          |

- 3.13. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

|                                                               |                             |
|---------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| <b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 134-2014-OS-GG.</b> | <b>3.15 UIT</b>             |
| <b>Reducción por atenuante de Reconocimiento (-30%)</b>       | <b>0.945 UIT</b>            |
| <b>Total Multa con Redondeo</b>                               | <b>2.20<sup>5</sup> UIT</b> |

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>6</sup>;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **ROCA E.I.R.L.**, con una **multa de dos con veinte centésimas (2.20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170017221801**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá **acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.**

<sup>5</sup> De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

<sup>6</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 479-2018-OS/OR-AYACUCHO**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **ROCA E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Ayacucho  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**